SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por el señor **FROILAN DE JESÚS OCAMPO VALLE** en contra del señor **JULIAN SERNA LÓPEZ** y **SERNA LÓPEZ Y COMPAÑÍA (Rad. 2021 – 338)**, a Despacho de la señora Juez informando que, mediante auto de sustanciación No. 623 del 17 de marzo de 2022 se requirió a la parte demandante para que aportara la constancia de envío de la demanda a la parte accionada, para lo cual se le concedió un término de cinco (05) días.

Dicho termino transcurrió entre el 18 y 25 de marzo de 2022, inhábiles los días 19, 20 y 21 del mismo mes y año. (sábado, domingo y festivo)

El apoderado judicial de la parte demandante aportó la constancia de envío de la demanda a **SERNA LÓPEZ Y COMPAÑÍA.** Sin embargo, no aportó constancia de envío de la misma al señor **JULIAN SERNA LÓPEZ.**

Además, se informa a la señora que, por error involuntario en los autos de sustanciación 2102 del 19 de octubre y 2483 del 07 de diciembre de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda y se requirió al apoderado judicial de la parte actora, se indicó que la parte pasiva de la litis eran: **JULIAN SERNA LÓPEZ** y **SERNA LÓPEZ Y COMPAÑÍA,** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la señora **MARIA ELENA CARMONA DE CASTAÑEDA,** cuando realmente lo son el señor **JULIAN SERNA LÓPEZ** y **SERNA LÓPEZ Y COMPAÑÍA.** Sírvase proveer,

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto interlocutorio No. 390

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone corregir el auto de sustanciación No. 623 del 17 de marzo de 2022, en lo que hace referencia al

nombre de los demandados, los cuales corresponden al señor **JULIAN SERNA LÓPEZ** y **SERNA LÓPEZ Y COMPAÑÍA.**

Por otra parte, procederá este Despacho a pronunciarse sobre la idoneidad de la subsanación del libelo introductor que fue presentada, dentro del término indicado para ello, por el apoderado del señor **FROILAN DE JESÚS OCAMPO VALLE.**

No obstante que la corrección de la demanda fue presentada de manera oportuna, observa el despacho que no se cumplió a cabalidad con lo requerido en el auto que inadmitió el escrito genitor, como se procede a explicar:

Mediante el auto que inadmitió la demanda se ordenó, entre otras, lo siguiente:

2. Establecido lo anterior, debe aclarar en qué calidad está llamando al proceso a los demandados, esto es, como empleador, como beneficiario, como solidario, etc. **Si bien se está reclamando la solidaridad, no se está dando cumplimiento a lo requerido por el despacho, no se indica en qué calidad está demandando a SERNA LÓPEZ Y COMPAÑÍA.**

5. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indemnización moratoria e indexación, por cuanto ambas figuras tienen una misma finalidad, como así lo ha determinado la jurisprudencia; por lo tanto, proferir condena por ambos conceptos, implica una doble sanción por un mismo hecho, que no está permitida. Por ello debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria, o especificar sobre cuáles créditos sociales reclama una y otra, o eliminar una de las dos pretensiones.
No lo corrigió, toda vez que al integrar la demanda en un solo cuerpo se evidencia en el acápite de pretensiones que sigue solicitando como pretensiones sanción moratoria e indexación.

6. Debe especificar el demandante cuáles son las prestaciones sociales que reclama en el numeral 1 de la pretensión 2 de la demanda, y soportarla en los hechos de la misma, en tanto en éstos ninguna alusión se hace a estos conceptos.
No lo corrigió.

7. El actor debe hacer claridad sobre cuál es la indemnización que reclama en la pretensión 3. Al paso que debe darle soporte en los fundamentos y razones de derecho.

No lo corrigió.

Dado lo anterior, debe concluir el despacho que no fue corregido a satisfacción el libelo introductor en los términos ordenados a través del auto que lo inadmitió, situación que no puede pasarse por alto, quedando claro que no es posible darse trámite a la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **FROILAN DE JESÚS OCAMPO VALLE** en contra del señor **JULIAN SERNA LÓPEZ** y **SERNA LÓPEZ Y COMPAÑÍA,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado haciendo entrega a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

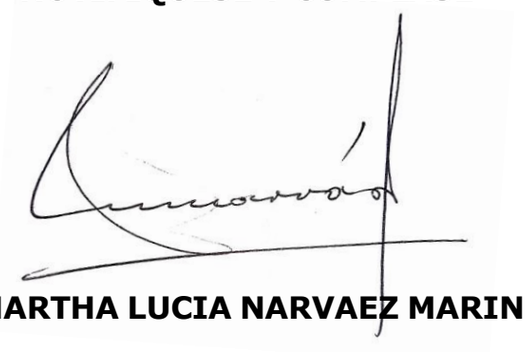

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

En estado ***No. 071*** *de esta fecha*
se notificó la anterior providencia.
Manizales, ***02 de mayo de 2022.***

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria